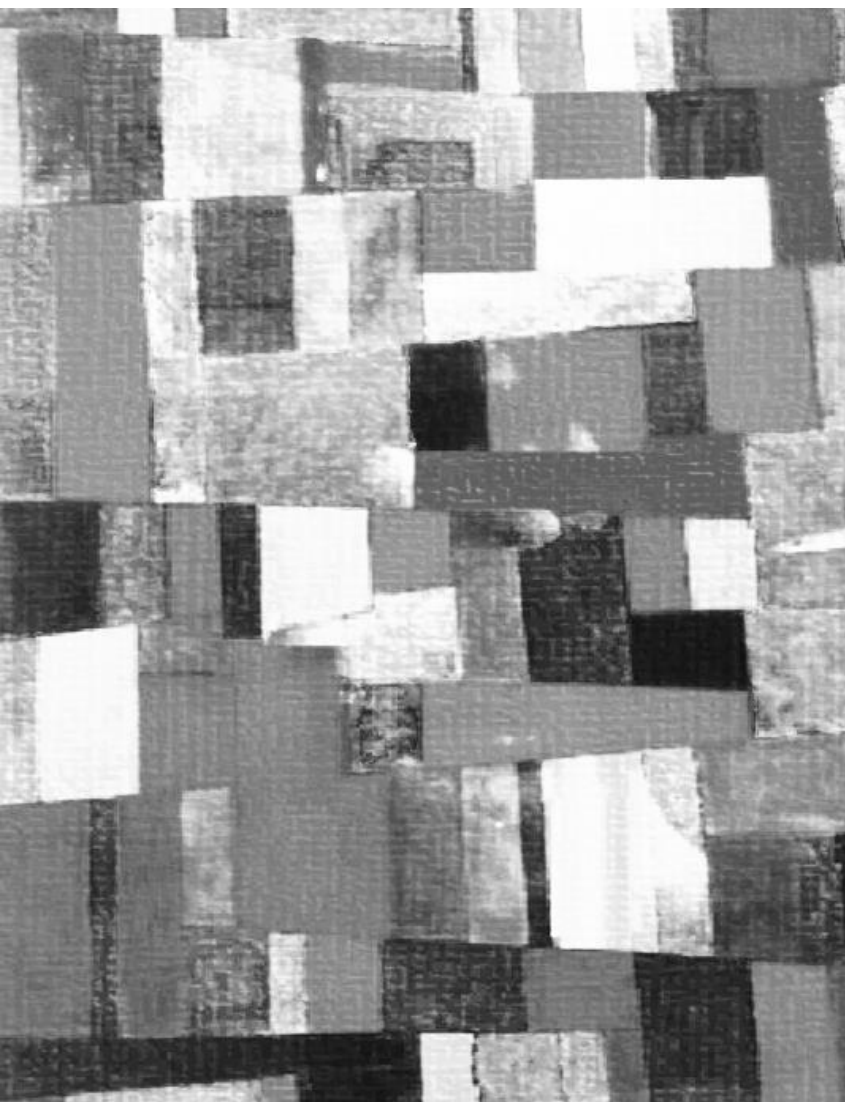


Número 218

JURISDICCIÓN SOCIAL

Revista de la Comisión de lo Social de
Juezas y Jueces para la Democracia

Enero 2021



Juezas y Jueces
para la Democracia

Editorial

Artículos

Legislación

Negociación colectiva

Jurisprudencia

Organización Internacional del
Trabajo

Administración del Trabajo y
Seguridad Social

Cultura y trabajo

Enlaces de interés

Carta Social Europea

CONSEJO DE REDACCIÓN

Belén Tomas Herruzo

José Luis Asenjo Pinilla

Ana Castán Hernández

Carlos Hugo Preciado Domènech

Jaime Segalés Fidalgo

EDICIÓN Y MAQUETACIÓN

Fátima Mateos Hernández

CONSEJO DE REDACCIÓN

Antonio Baylos Grau

José Luis Monereo Pérez

Cristóbal Molina Navarrete

Margarita Miñarro Yaninni

Francisco Alemán Páez

Olga Fotinopoulou Basurko

Juan Gómez Arbós

Ana Varela

Raúl Maillo

ISSN

ISSN 2695-9321

Jurisdicción social

ÍNDICE

EDITORIAL

ARTÍCULOS

- La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2020, declarando fraudulentos los contratos por obra o servicio determinado vinculados a contrataciones sucesivas, exige la urgente modificación del art. 15.1 a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Pedro TUSET DEL PINO
- Lo que esperamos, lo que ofrecemos y la proporcionalidad. Gloria RODRIGUEZ BARROSO.
- Democracia social y económica en la metamorfosis del estado moderno: Harold J. Laski. José Luis MONEREO PÉREZ. ARTÍCULO PUBLICADO EN LA REVISTA LEX SOCIAL. Revista de Derechos Sociales, 11.

LEGISLACIÓN

- Unión Europea
- Estatal
- Comunidades Autónomas

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- Estatal
- Autonómica

JURISPRUDENCIA

- Tribunal Constitucional
- Tribunal Supremo
- Juzgado de lo Social
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

EL RINCÓN DE LA CONTRACULTURA

CARTA SOCIAL EUROPEA

EDITORIAL

Durante el mes de enero de 2021 se han sucedido los comentarios doctrinales sobre la trascendente Sentencia del TS de 29 de diciembre 2020 que modifica la doctrina jurisprudencial al impedir vincular un contrato de obra o servicio a la duración de una contrata. En la revista se aborda esta cuestión, que puede suponer el primer paso hacia el fin de la externalización, con un magnífico artículo de Pedro Tuset, compañero del Juzgado Social 11 de Barcelona que acertadamente considera que lo pretendido por el Tribunal Supremo es volver a una aplicación estricta de la naturaleza y finalidad del contrato de trabajo para obra o servicio determinado, desvinculándolo del contrato mercantil entre empresa principal y contratista.

A una profunda y preciosa reflexión sobre la pandemia nos traslada el artículo de nuestra compañera Gloria Rodríguez Barroso, magistrada del Juzgado de lo Social 15 de Madrid, que propone transitar por una senda distinta: la de ofrecer, la de escuchar, la de compartir, la de auxiliar, la de invertir en formación y en proyectos para aquellas personas que han visto o verán desaparecer su actividad laboral.

Un riguroso artículo de Jose Luis Monereo Pérez, Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, “Democracia Social y Económica en la metamorfosis del Estado Moderno: Harold J. Laski” analiza el camino seguido por Laski hasta llegar al socialismo democrático que trataba de hacer compatible el movimiento sindical y de los consejos con la democracia parlamentaria. Con un enfoque dirigido a que los trabajadores no sólo participaran e influyeran en la toma de decisiones empresariales, sino que se enmarcaran en una más ambiciosa democracia económica aglutinadora de todos los ámbitos de la sociedad.

Enero termina con la publicación del Real Decreto Ley 2/2021 de 26 de enero de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, en virtud del cual se prorrogan los ERTES basados en fuerza mayor vinculados con el SARS-COV2 hasta el 31 de mayo y se fija la posibilidad de presentar nuevos ERTES por impedimento o limitación de actividad. Se prorrogan las medidas de protección de las personas trabajadoras , el plan MECUIDA. Y se mantiene la suspensión del requisito de acreditación de búsqueda activa de empleo. Se prevé una serie de prestaciones extraordinarias por cese de actividad de las que podrán beneficiarse los trabajadores autónomos y trabajadores de temporada que cumplan los requisitos establecidos al efecto. Por último, para un mayor control de las cotizaciones se establece la posibilidad de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social extienda actas de infracción automatizadas sin intervención directa de un funcionario a través de un procedimiento especial.

Incorporamos a este número, en la sección de Jurisprudencia, una Sentencia del Juzgado Social 3 de Móstoles sobre un tema de plena actualidad: la declaración de nulidad del despido de un trabajador que se negó a realizarse la prueba PCR en el periodo de vacaciones y antes de formalizar un segundo contrato por obra o servicio determinado –que tenía el mismo objeto que el previo al periodo vacacional- en la que se valora si la decisión del trabajador de no someterse a la PCR con carácter previo a la formalización del contrato –por estar en periodo vacacional y tener miedo de no ser contratado en caso de dar positivo- constituye indicio vulnerador del derecho de indemnidad. También incluye la Sección una Sentencia de temática novedosa, del Juzgado Social 9 de Murcia en la que declara la nulidad del despido de una trabajadora, fundada en vulneración del principio de igualdad y prohibición de discriminación (art. 14 CE) y del derecho a la integridad física y a la salud (art. 15 CE), al haberse operado el despido por el hecho de que la trabajadora podía estar infectada por un virus altamente contagioso. Y concluye que en la cláusula abierta de prohibición de discriminación del artículo 14 cabe la enfermedad cuando sea tomada en sí como elemento de segregación basado en su mera existencia o en la estigmatización como persona enferma de quien la padece. Y concluyendo la sección os compartimos la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Granollers que aborda la interpretación del requisito de inscripción ininterrumpida para acceder al subsidio de desempleo.

Sobre el derecho a beneficiarse de servicios sociales de calidad trata el artículo 14 de la Carta Social Europea que consagra tanto el derecho individual como el derecho de tutela judicial efectiva y que es comentado en este número.

Y para finalizar, como cada mes, nuevas y atractivas propuestas del Rincón de la conTraCultura.





ARTÍCULOS

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020, DECLARANDO FRAUDULENTOS LOS CONTRATOS POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO VINCULADOS A CONTRATAS SUCESIVAS, EXIGE LA URGENTE MODIFICACIÓN DEL ART. 15.1 A) DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES.

Pedro TUSET DEL PINO

Magistrado del Juzgado Social nº 11 de Barcelona

La reciente publicación de la Sentencia de 29 de diciembre de 2020, dictada en unificación de doctrina por el Pleno de la Sala Social del Tribunal Supremo (núm. 1137/2020, procedimiento núm. 240/2018) de la que es ponente la Sra. María Lourdes Arastey Sahún (en adelante, la Sentencia), ha supuesto un verdadero revulsivo que, no por esperado y ansiado, ha dado origen a diversos comentarios sobre su alcance, de los que recomiendo los del profesor Eduardo Rojo Torrecilla (“Importante sentencia del Tribunal Supremo”. Diari de Girona, 3 de enero de 2021) los del profesor Ignasi Beltrán de Heredia Ruiz (“STS 29/12/20: El fin del contrato de obra vinculado a la duración de una contrata (¿y el principio del fin del “trabajador externalizado”); y “El principio del fin de los contratos por obra”. El País, 17 de enero de 2021) y el realizado por el Servicio de Estudios de la Confederación de la UGT (“Comentario STS (Pleno) núm. 1137/2020, de 29 de diciembre. Cambio de doctrina sobre el contrato para obra o servicio determinados ligado a la subcontratación”).

Así pues, no incidiré en comentar más aspectos que los estrictamente necesarios en relación al objeto del presente estudio, con la finalidad de no reiterar lo ya manifestado por la doctrina científica hasta la fecha e, igualmente, por no adentrarme en aspectos estrictamente casuísticos que, dada mi condición profesional, tan solo pueden solventarse en vía jurisdiccional.

Sentado lo anterior, la Sentencia resuelve acerca de la prestación de servicios de un trabajador que ha desarrollado durante más de quince años, llevando a cabo la misma actividad y para la misma empresa cliente mediante un contrato para obra o servicio celebrado en marzo de 2000, con justificación en la contrata adjudicada a la empleadora, cuyo objeto eran las labores de mantenimiento en la sede de la empresa principal, pese a diferentes modificaciones de la contrata y, también, pese al cambio de adjudicataria de la misma; de suerte que quien en el procedimiento judicial aparece como demandada en calidad de empleadora pasó a serlo del actor cuando obtuvo dicha adjudicación, sin que la prestación de servicios del trabajador se viera interrumpida ni alterada en ningún momento.

Partiendo de los anteriores hechos, la Sentencia se centra en analizar la cuestión de la naturaleza de la expresada relación laboral que, acogida a la modalidad contractual de obra o servicio determinado, busca su justificación de delimitación en el tiempo en atención a la existencia de un vínculo mercantil de la empresa con un tercero, y lo hace acudiendo, en primer lugar, a recordar la normativa de aplicación a dicha modalidad contractual contenida en el art. 15.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) (en su redacción anterior a la reforma operada por el RDL 10/2010, de 16 de junio, de Medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, posteriormente convalidado por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de reforma laboral), conforme al cual:

“Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.

Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza”.

Luego, la Sentencia acude a la jurisprudencia de la Sala IV que de forma reiterada ha sostenido que, para que un contrato sea verdaderamente temporal, no basta con la expresión en el texto del mismo de tal carácter temporal o de la duración concreta que se le asigna, sino que tiene que cumplir inexorablemente todos los requisitos y exigencias que la Ley impone, siendo necesaria la concurrencia simultánea de los siguientes elementos:

- a) Que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa.
- b) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta.
- c) Que en el contrato se especifique e identifique, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto.
- d) Que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas (por todas, STS/4ª de 27 abril 2018 -rcud. 3926/2015-).

Requisitos que vienen, han venido hasta ahora, acompañados de la admisibilidad de esta modalidad contractual, aun cuando su celebración no estuviera expresamente prevista en convenio colectivo, siempre que no existiera fraude, entendiéndose por tal mantener una causa válida mientras subsistiera la necesidad temporal de empleados, porque la empleadora continuara siendo adjudicataria de la contrata o concesión que había motivado el contrato temporal, sin que a todo ello fuera obstáculo la existencia de modificaciones que pudieran producirse en una misma contrata.

En suma, la vigencia del contrato para obra o servicio determinado - continúa afirmando la sentencia objeto del presente comentario - continuaba mientras no venciera el plazo pactado para su duración, porque por disposición legal debía coincidir con la de las necesidades que debía satisfacer.

Pero es a partir de tales consideraciones que la Sala del TS hace una reflexión sobre su propia doctrina, aceptando que ya había rechazado que un contrato de trabajo pudiera continuar siendo considerado temporal cuando *“la expectativa de finalización del mismo se torna excepcionalmente remota dado el mantenimiento inusual y particularmente largo de la adscripción del trabajador a la atención de las mismas funciones que se van adscribiendo a sucesivas modificaciones de la misma contrata inicial. Se excede y supera así la particular situación de la mera prórroga de la contrata, desnaturalizando la contratación temporal y pervirtiendo su objeto y finalidad”*, por cuanto ha desaparecido por completo la esencia de la causa del mismo, al no hallarnos ya ante una obra o servicio con sustantividad propia.

Reflexión que le conduce a afirmar, y he aquí el nudo gordiano de la Sentencia, que *“llegados a este punto, no sólo debe rechazarse que estemos ante una relación laboral de carácter temporal en base a la desnaturalización de la causa que la justifica; sino que, debemos plantearnos la propia licitud de acudir a este tipo de contrato temporal cuando la actividad de la empresa no es otra que la de prestar servicios para terceros y, por consiguiente, desarrolla las relaciones mercantiles con los destinatarios de tales servicios a través de los oportunos contratos en cada caso”*.

Añadiendo que *“Resulta difícil seguir manteniendo que este tipo de actividades justifique el recurso a la contratación temporal y que una empresa apoye la esencia de su actividad en una plantilla sujeta al régimen de indeterminación de las relaciones laborales”*, entre otros particulares porque pone el acento en *“la autonomía y sustantividad dentro de la actividad de la empresa, para apreciar que en las actividades como las descritas no es posible continuar aceptando ni la autonomía ni la sustantividad porque el objeto de la contrata es, precisamente, la actividad ordinaria, regular y básica de la empresa. Quienes ofrecen servicios a terceros desarrollan su actividad esencial a través de la contratación con éstos y, por tanto, resulta ilógico sostener que el grueso de aquella actividad tiene el carácter excepcional al que el contrato para obra o servicio busca atender”*.

E insiste en la idea de que los servicios prestados para terceros *“estarán sujetos a una determinada duración en atención al nexo contractual entablado con la empresa cliente, pero tal delimitación temporal en su ejecución no puede permear la duración de la relación laboral de la plantilla de la empresa si no se atienden a las notas estrictas del art 15.1 a) ET”*.

Queda claro, pues, que lo pretendido por el Tribunal Supremo es volver a una aplicación estricta de la naturaleza y finalidad del contrato de trabajo para obra o servicio determinado, desvinculándolo del contrato mercantil entre empresa principal y contratista, al punto de llegar a afirmarse que *“consideramos necesario rectificar la doctrina que ha venido manteniendo que la duración temporal del servicio se proyectaba sobre el contrato de trabajo y, en suma, ha ampliado el concepto de obra o servicio determinado del precepto legal”*, sin duda porque *“la actividad objeto de la contrata mercantil con la que se pretende dar cobertura al contrato de obra o servicio resulta ser actividad ordinaria y estructural de la empresa comitente; de suerte que, una actividad que nunca podría haber sido objeto de contrato temporal por carecer de autonomía y sustantividad propia, se convierte en adecuada a tal fin cuando dicha actividad se subcontrata”*.

Rectificación doctrinal, en suma, que busca, en suma, reconciliarse con *“la garantía buscada por la Directiva 99/70, del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada; esto es: «la mejora de la calidad del trabajo de duración determinada garantizando el respeto al principio de no*

discriminación y el establecimiento «de un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada» (Cláusula 1)».

Llegados a este extremo de la cuestión, el Fundamento de Derecho Cuarto, apartado 3 de la STS de 29 de diciembre de 2020, tras referirse a que la problemática suscitada respecto de la cuestión a resolver se debate con la aplicación del redactado del art. 15.1.a) del ET, en su redacción anterior a la reforma legislativa de junio de 2010, advierte que *“Ello permite sostener que, tras la entrada en vigor de la modificación legal, situaciones como la aquí analizada resultan totalmente inviables”.*

Recordemos a este respecto que el art. 1.1 del Real Decreto-ley 10/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado de Trabajo (BOE núm. 147, de 17-6-2010), reformó el redactado del art. 15.1.a) del ET de la siguiente manera:

“Uno. La letra a) del apartado 1 del artículo 15 queda redactada del siguiente modo:

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa.

Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza.”

Asimismo, su Disposición transitoria primera sobre *“Régimen aplicable a los contratos por obra o servicio determinados”*, contemplaba que:

“Los contratos por obra o servicio determinados concertados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley se regirán por la normativa legal o convencional vigente en la fecha en que se celebraron.

Lo previsto en la redacción dada por este real decreto-ley al artículo 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores será de aplicación a los contratos por obra o servicio determinados suscritos a partir de la fecha de entrada en vigor de aquél”.

Asimismo, conforme su D.A. 8ª, apartado 1, se contemplaba que:

“El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (esto es, el día 18-6-2010).

Una primera lectura del Fundamento de Derecho Cuarto, apartado 3 citado, podría conducir a pensar que sólo aquellos contratos para obra o servicio determinado celebrados con anterioridad a dicha reforma legislativa quedarían perjudicados por el cambio de doctrina de la Sala Social del TS. Sin embargo, interpretado en su contexto histórico, legislativo y doctrinal, debe conducir a que el nuevo criterio afecta por igual a los contratos que bajo dicha modalidad se hayan celebrado a partir del 18 de junio de 2010, pues no de otra manera debe

interpretarse la circunstancia de desvincular la duración de los contratos para obra o servicio determinados de los contratos mercantiles, respetando la autonomía y sustantividad propia de aquellos dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa.

Siendo esto así, urge la necesaria reforma legislativa del art. 15.1.a) del ET adaptándolo al nuevo criterio sostenido por el pleno de la Sala Social del TS. Y entiéndase bien que lo anterior no supone una invasión, por otra parte contraria a los principios constitucionales, del poder judicial con respecto a las competencias propias del poder ejecutivo, sino la adecuada coordinación entre administraciones en el marco del interés general.

Entre tanto esté pendiente la reforma del precepto cuestionado, existirá un divorcio entre la realidad formal o aparente y la actual o vigente. Reforma que deberá acotar los límites de esta modalidad contractual y, quizá, reforzando la garantía de los trabajadores mediante la equiparación de derechos con los de los de la empresa contratista.

Pero esta es una materia que corresponde al legislador, previo acuerdo o consenso con las representaciones sindical y patronal, acuerdo que me aventuro a apostar que no tardará mucho en acontecer.

Por cierto y al hilo de lo anterior, resultó premonitoria la resolución de la Sala Social del TSJ de Catalunya, cuando en su Sentencia núm. 90/2020, de 10-1-2020 (rec. núm. 5234/2019, Ponente Sr. Amador García Ros), afirmó que:

"... debemos recordar también que no es desconocida para este Tribunal la reciente doctrina sobre la extinción del contrato por obra o servicio por finalización de la contrata contenida en las sentencias de 19 de julio de 2018 (rcuds 823/17, 824/17, 972/17 y 1037/17), o la de 26 de marzo de 2019, recud 2432/2017.

A partir de su fundamento de derecho quinto de la primera de las citadas se recoge bajo la rúbrica del "Carácter excepcional de la doctrina sobre contratos temporales por adscripción a una contrata" se establece lo siguiente: "La doctrina viene manteniendo esta Sala desde 1997 constituye una excepción a la regla general conforme a la cual la autonomía y sustantividad que legitima la contratación temporal de personas para acometer una necesidad empresarial de mano de obra debe valorarse atendiendo a los trabajos realizados en sí mismos. No es casualidad que surja, precisamente, al hilo de encargos para realizar tareas en el sector de la construcción.

Eso debiera impedir que, al amparo de esa consolidada doctrina, se considere posible que aparezcan indefinidamente como temporales quienes están adscritos a una empresa que trabaja para otra principal en virtud de un negocio jurídico renovado de forma sucesiva. Se trata de un resultado opuesto a la naturaleza de un contrato de trabajo legalmente colocado entre los que poseen "duración determinada".

(...) Porque al tiempo que legitima el recurso a contratos para obra o servicio por existir una "contrata" entre empresas, nuestra doctrina sigue recalcando que ello no exime de cumplir con los presupuestos generales de esta modalidad contractual. La conciencia de que así son las cosas es lo que explica que el contrato de trabajo examinado no se limitara a legitimar su existencia por una genérica prestación de servicios (...), sino que precisara mucho más: "el tiempo que dure la campaña de atención telefónica (...)".

Bajo el título de "Abuso de temporalidad", se añade: "No es lógico, razonable, ni acorde con la excepcionalidad que en el diseño legal posee la contratación temporal que un contrato

para obra o servicio pueda suportar novaciones subjetivas (de la empresa cliente) o cambios en los términos en que se lleva a cabo la colaboración entre las empresas. Colisiona con la finalidad de las sucesivas reformas legales (tope de tres años, conversión en fijo por la vía del art. 15.5 ET) que un contrato opuesto a cuanto en ellas se establece pueda seguir aferrado al régimen jurídico antiguo pese a haber ido introduciendo esas diversas novaciones.

Una cosa es la mera prórroga de la contrata y otra la sucesiva renegociación de sus términos, desde el temporal hasta el funcional. Ello, por tanto, con independencia de que la trabajadora siempre haya desempeñado las mismas funciones, porque lo que legitima su inicial (y válida temporalidad) no es la duración determinada de sus concretas tareas sino, como reiteradamente venimos exponiendo, la acotada duración de la colaboración entre las empresas.

En ese sentido, matizando y actualizando nuestra doctrina, hemos de advertir que la "autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa" pedida por el legislador para legitimar el recurso a esta modalidad contractual deja de concurrir cuando la contrata se nova y es sucedida por otra diversa. Lo contrario acaba desembocando en un abuso de derecho (art. 7.2 CC), que deslegitima lo inicialmente válido.

Sostener la tesis contraria tampoco parece acorde con uno de los predicados esenciales del contrato de trabajo: la prestación de servicios "por cuenta ajena" (art. 1.1 ET). La ilimitada sucesión de renovaciones de la contrata traslada el riesgo empresarial a quienes aportan su actividad asalarada y desdibuja los perfiles típicos de quienes vienen vinculados por ese tipo de contrato."

En el apartado referido a la "Duración inusualmente larga" de las contratas, advierte la Sala IV del TS que: "Conviene reflexionar sobre los supuestos en que, como el aquí se nos somete a enjuiciamiento, la autonomía e identidad de la contrata, justificativa de la contratación, se desdibuja al convertirse en una actividad que, por el extenso periodo de tiempo, la empresa necesariamente ha incorporado ya a su habitual quehacer. Dicho de otro modo, cabe preguntarse si un contrato válidamente celebrado como temporal por estar vinculado a la contrata mantiene esa naturaleza cuando, ante la prologada duración de la colaboración empresarial, la expectativa de finalización del mismo se torna excepcionalmente remota. Nuestra doctrina, como hemos expuesto, admite el recurso a estas contrataciones por entender que concurre "una limitación conocida por las partes en el momento de contratar y que opera, por tanto, como un límite temporal previsible". Esas notas se desdibujan en extremo en el caso ahora resuelto y hacen que la contratación para obra o servicio se haya desnaturalizado. Probablemente en alguna de las sentencias antes mencionadas aparecen consideraciones que no concuerdan por completo con esa buena doctrina, que ahora reafirmamos.

Un último apunte: el caso resuelto es diverso al que surge cuando aparece una obra o servicio con duración excepcionalmente larga, sin prórrogas o novaciones del inicial acuerdo de colaboración entre empresas. En tal supuesto, seguramente, el abuso de temporalidad solo puede marcarlo el legislador puesto que los agentes económicos que conciertan la colaboración entre sí omiten pactos adaptativos posteriores".



ARTÍCULOS

LO QUE ESPERAMOS, LO QUE OFRECEMOS y LA PROPORCIONALIDAD

Gloria RODRIGUEZ BARROSO

Magistrada del Juzgado Social nº 15 de Madrid

Las tardes de domingo, con mi estimada Jessica, mi profesora de inglés, son un revulsivo para mi conciencia. La pandemia ha invadido gran parte del tiempo de conversación y es curioso como resurge cada domingo la misma sensación, la de estar remando contra corriente, contra natura, para juristas, contra derecho natural.

El alivio llega cuando tras afanarme por utilizar mejores fórmulas gramaticales (recordad que sigo en mis clases de inglés), en la utilización de verbos más avanzados, me alcanzan propuestas, me llegan estímulos que quiero compartir.

Lamentablemente, ese ímpetu de cambio, de esperanza, se aletarga cada lunes siguiente, a las pocas horas de iniciar la actividad. Imagino que tiene fácil explicación, el descanso del fin de semana permite la escucha, con la parada llega la observación.

De confirmarse, nos encontraríamos con una peligrosa reflexión y es que el modelo de vida imperante, activa para la consecución de objetivos individuales, personales, enerva la voz del interior.

En una de esas meditaciones percibí la esperanza puesta en el cambio de año. Innumerables los mensajes, videos y demás instrumentos interactivos indicando lo que esperábamos con el cambio de dígito. Ahí, comprobé la primera ausencia: habíamos olvidado corresponder, carecíamos de reciprocidad, evitábamos comprometernos con aquellas personas que se encuentran en situación más vulnerable, que se alejan de sus familias buscando una alternativa, olvidábamos responsabilizarnos del medio ambiente, de dar las gracias por lo que recibimos cada día, de reconfortar a quien lo necesita, de acompañar a quien lo precisa, de alegrar a quien lo requiere y de tanto obviamos que para recibir hay primero que dar, en ese orden, en ese acertado orden.

Cierto que la pandemia es una situación compleja, innegable resulta. También, que podríamos estar aprovechando mejor la que esperemos sea una situación inédita, o preparándonos si las voces que lo vaticinan confirman su repetición.

Como sociedad, podríamos reclamar, exigir, reivindicar soluciones comunes, unívocas, desde la individualidad a la comunidad, desde las estructuras locales a las internacionales. Podríamos estar dando ejemplo de sociedad que con diferentes ideologías aúna esfuerzos por salvar la situación, por trabajar en equipo.

Comprobar que, en nuestra unidad, la más cercana, se polarizan las decisiones, se bifurcan frente a los mismos escenarios puede suponer una quiebra de civismo, de ruptura social que perdurará. Difícil se hará que generaciones venideras entiendan la solidaridad.

La revulsión de esta tarde de domingo me lleva a proponeros que iniciemos un camino diferente.

Que pasemos de esperar a ofrecer, de quejarnos a escuchar, de dividir a compartir, de criticar a proponer, de dormir a investigar. Que lo hagamos a nivel individual, que lo traslademos a nivel social.

Ofrezcamos nuestra ayuda, la de los mayores, la de los jóvenes, la de las personas adultas, las de lo más pequeños, la de la gente mediana, y hagámoslo con codicia. Ofrezcamos auxiliar donde sea necesario, sin contraprestación.

Exijamos a las personas que lideran que aglutinen los esfuerzos, los recursos, que compartan la inversión.

Requiramos formación mientras hemos de mantener el aislamiento social. Formación para mayores, para jóvenes, para personas adultas, para los más pequeños, para los medianos y hagámoslo con avaricia, con la que nos caracteriza para atesorar lo material. Formación accesible, gratuita para aprender a cocinar, a conducir, a bailar, a fotografiar, a pensar, a meditar, a estirar, a criticar, a redactar , requiramos inversión en formación.

Preparemos a nuestra juventud con programas cívicos de intercambio de soluciones con implicación en problemas sociales, démosles la satisfacción de disfrutar por lo bien hecho más que por lo recibido. Ofrezcamos un horizonte más allá de la propia satisfacción personal.

Invirtamos en ideas, en proyectos para que aquellas personas que han visto o verán desaparecer su actividad laboral sientan su utilidad social. Hagámosles sentir herramientas del cambio, del resurgimiento, agradezcamos su esfuerzo que redundará en el beneficio de todos. Hagámoslo por egoísmo, por construir, por compartir.

Ofrezcamos para estar en condiciones de recibir y si el camino se hace largo, siempre habrá merecido la pena esperar.



ARTÍCULOS

DEMOCRACIA SOCIAL Y ECONÓMICA EN LA METAMORFOSIS DEL ESTADO MODERNO: HAROLD J. LASKI

José Luis MONEREO PÉREZ
Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad de Granada

**ARTÍCULO PUBLICADO EN LA REVISTA LEX SOCIAL. Revista de
Derechos Sociales, 11 (1) 298 – 377.**

RESUMEN

Desde el socialismo democrático se trataba de hacer compatible el movimiento sindical y de los consejos con la democracia parlamentaria (basada en el sistema de partidos) como extensión de la democracia, en otras palabras: unir la democracia política (y su vertiente de política económica) con la democracia económica colectiva. Importa destacar que la posición de Laski respecto de la democracia económica e industrial era próxima a la mantenida por Sidney y Beatrice Webb, para los cuales la democracia industrial se enmarcaba en un proyecto de democratización de toda la comunidad política. Con ella no se pretendía sólo que los trabajadores participaran e influyeran en la toma de decisiones empresariales, sino que se enmarcara en una más ambiciosa democracia económica contribuyendo a dar forma –a implantar– una “constitución socialista” vertebradora de todos los ámbitos de la sociedad. Y precisamente en ese marco es donde los sindicatos asumirían su condición de instituciones básicas del sistema político en conexión el Estado.

[Accede al Artículo](#)



Newsletter Social

Diario de información laboral y de Seguridad Social
Comisión Social Juezas y Jueces para la Democracia



LEGISLACIÓN



UNIÓN EUROPEA
ESTATAL
COMUNIDADES AUTÓNOMAS

UNIÓN EUROPEA

Reglamento (UE) 2020/2221 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1303/2013 en lo que respecta a los recursos adicionales y las disposiciones de ejecución a fin de prestar asistencia para favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias sociales y para preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía (REACT UE). [Ir a texto](#)

Reglamento (UE, Euratom) 2020/2223 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 en lo referente a la cooperación con la Fiscalía Europea y a la eficacia de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude. [Ir a texto](#)

Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea Prioridades legislativas de la UE para 2021. [Ir a texto](#)

Conclusiones Conjuntas del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre los objetivos y las prioridades para el periodo 2020-2024. [Ir a texto](#)

Decisión de Ejecución (UE) 2021/27 de la Comisión, de 7 de enero de 2021, sobre la solicitud de registro de la iniciativa ciudadana europea titulada «Iniciativa de la sociedad civil para la prohibición de las prácticas de vigilancia biométrica masiva». [Ir a texto](#)

ESTATAL

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. [Ir a texto.](#)

Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. [Ir a texto](#)

Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. [Ir a texto](#)

Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020. [Ir a texto.](#)

Real Decreto-ley 39/2020, de 29 de diciembre, de medidas financieras de apoyo social y económico y de cumplimiento de la ejecución de sentencias. [Ir a texto.](#)

Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. [Ir a texto.](#)

Seguridad Social. Resolución de 21 de diciembre de 2020, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se determina la finalización del ingreso diferido de la cotización a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria segunda de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio. [Ir a texto.](#)

Orden PCM/1295/2020, de 30 de diciembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2020, por el que se prorroga el Acuerdo del 22 de diciembre de 2020, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos directos y buques de pasaje entre Reino Unido y los aeropuertos y puertos españoles. [Ir a texto](#)

Resolución de 29 de diciembre de 2020, de la Secretaría General de Función Pública, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 2020, por el que se aprueba el III Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado y en los Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella. [Ir a texto](#)

Enmiendas de 2016 al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, adoptadas en Londres el 25 de noviembre de 2016 mediante la Resolución MSC. 409(97). [Ir a texto](#)

Enmiendas de 2017 al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, adoptadas en Londres el 15 de junio de 2017 mediante la Resolución MSC. 421(98). [Ir a texto](#)

Enmiendas de 2018 al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, adoptadas en Londres el 24 de mayo de 2018 mediante la Resolución MSC. 436(99). [Ir a texto](#)

Corrección de errores a las Enmiendas de 2016 a los capítulos II-2 y III del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, adoptadas en Londres el 19 de mayo de 2016 mediante la Resolución MSC.404(96).[Ir a texto](#)

AUTONÓMICA

Andalucía

Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021. [Ir a texto](#)

Aragón

DECRETO 129/2020, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón. [Ir a texto](#)

Asturias

Ley del Principado de Asturias 2/2020, de 23 de diciembre, reguladora del derecho de acceso al entorno de las personas usuarias de perros de asistencia. [Ir a texto.](#)

Ley del Principado de Asturias 3/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021. [Ir a texto](#)

Illes Balears

Llei 3/2020, de 29 de desembre, de pressuposts generals de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per a l'any 2021. [Ir a texto](#)

Decreto 37/2020, de 21 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para el año 2021 a efectos del cómputo administrativo. [Ir a texto](#)

Decret 5/2021, de 22 de gener, de la presidenta de les Illes Balears, pel qual s'adopten mesures temporals i excepcionals per raó de salut pública per a la contenció de la COVID-19 a les illes de Eivissa i Formentera, a l'empara de la declaració de l'estat d'alarma. [Ir a texto](#)

Canarias

Ley 5/2020, de 11 de diciembre, de régimen excepcional del Fondo Canario de Financiación Municipal para 2020 y de fomento de la participación ciudadana. [Ir a texto](#)

LEY 7/2020, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2021. [Ir a texto](#)

DECRETO 1/2021, de 7 de enero, del Presidente, por el que se establecen medidas específicas y temporales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado

de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. [Ir a texto](#)

ORDEN de 29 de diciembre de 2020, por la que se determinan las fiestas locales propias de cada municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2021. [Ir a texto](#)

Dirección del Servicio Canario de Empleo y Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos.- Resolución de 5 de enero de 2021, por la que se convoca en Canarias el procedimiento de evaluación y acreditación de determinadas competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. [Ir a texto](#)

Castilla y León

DECRETO 16/2020, de 30 de diciembre, de la Consejería de Economía y Hacienda, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018 en el ejercicio 2021. [Ir a texto](#)

DECRETO 1/2021, de 14 de enero, por el que se modifica el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo. [Ir a texto](#)

ORDEN FAM/1/2021, de 4 de enero, por la que se modifica la Orden FAM/6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales. [Ir a texto](#)

Catalunya

Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. [Ir a texto.](#)

Ley 16/2020, de 22 de diciembre, de la desaparición forzada de menores en Cataluña. [Ir a texto.](#)

Ley 15/2020, de 22 de diciembre, de las áreas de promoción económica urbana. [Ir a texto.](#)

DECRETO LEY 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifica la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalidad – Mossos d'Esquadra, y se establecen medidas correctoras para equilibrar la presencia de mujeres y hombres. [Ir a texto.](#)

ORDRE TSF/6/2021, de 20 de gener, de modificació de l'Ordre TSF/204/2020, de 30 de novembre, per la qual s'estableix el calendari de festes locals a Catalunya per a l'any 2021. [Ir a texto](#)

RESOLUCIÓ SLT/1/2021, de 4 de gener, per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya. [Ir a texto](#)

RESOLUCIÓ TSF/9/2021, de 5 de gener, per la qual es dona publicitat a l'Acord de Govern de 29 de desembre de 2020, pel qual es creen els àmbits de diàleg social de sectors estratègics de reconstrucció i de seguiment de la contenció de la COVID-19, establerts a l'Acord Nacional de Bases per la Reactivació Econòmica amb Protecció Social. [Ir a texto](#)

RESOLUCIÓ SLT/133/2021, de 22 de gener, per la qual es prorroguen les mesures en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya [Ir a texto](#)

Extremadura

Decreto 1/2021, de 8 de enero, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Concertación Social y Económica de Extremadura [Ir a texto](#)

Galicia

LEI 1/2021, do 8 de xaneiro, de ordenación do territorio de Galicia. [Ir a texto](#)

ORDE do 14 decembro de 2020 pola que se publica o Acordo sobre a prestación de servizos na modalidade de teletraballo na Administración da Comunidade Autónoma de Galicia. [Ir a texto](#)

DECRETO 229/2020, do 17 de decembro, polo que se desenvolve o réxime de concertos sociais no ámbito da Comunidade Autónoma de Galicia. [Ir a texto](#)

ORDE do 23 de decembro de 2020 pola que se realiza a convocatoria pública para o ano 2021 do procedemento de recoñecemento das competencias profesionais adquiridas a través da experiencia laboral, na Comunidade Autónoma de Galicia, en determinadas unidades de competencia do Catálogo nacional de cualificacións profesionais (código de procedemento TR305A). [Ir a texto](#)

ORDE do 12 de xaneiro de 2021 pola que se regula a presentación e a comunicación das reclamacións en materia de servizos sociais (códigos de procedemento BS105A e BS105B). [Ir a texto](#)

Murcia

Ley 6/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad. [Ir a texto](#)

Navarra

Ley Foral 18/2020, de 16 de diciembre, sobre medidas a favor del arraigo empresarial y contra la deslocalización empresarial. [Ir a texto](#)

Ley Foral 19/2020, de 16 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra. [Ir a texto](#)

LEY FORAL 20/2020, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2021 [Ir a texto](#)

LEY FORAL 22/2020, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra. [Ir a texto](#)

DECRETO FORAL 98/2020, de 22 de diciembre, por el que se declaran los días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra a efectos de cómputo de plazos para el año 2021. [Ir a texto](#)

ORDEN FORAL 442/2020, de 28 de diciembre, de la Consejera de Derechos Sociales por la que se desarrolla el procedimiento de valoración y concesión de las Ayudas Extraordinarias de Inclusión Social. [Ir a texto](#)

Valencia

LLEI 4/2020, de 30 de desembre, de Pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2021 [2020/11398]. [Ir a texto](#)



LEGISLACIÓN TABLAS ANÁLISIS REAL DECRETO-LEY 2/2021, DE 26 DE ENERO, DE REFUERZO Y CONSOLIDACIÓN DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO

CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH
MAGISTRADO DE LA SALA SOCIAL DEL TSJ DE CATALUNYA

[Accede al documento](#)



NEGOCIACIÓN COLECTIVA

ESTATAL COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ESTATAL

Resolución de 15 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el VII Convenio colectivo estatal para los centros de enseñanza de peluquería y estética, de enseñanzas musicales y de artes aplicadas y oficios artísticos. [Ir a texto](#)

Resolución de 22 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la prórroga de la ultraactividad del Convenio colectivo de las empresas minoristas de droguerías, herboristerías y perfumerías. [Ir a texto](#)

Resolución de 4 de enero de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del VIII Convenio colectivo nacional de universidades privadas, centros universitarios privados y centros de formación de postgraduados. [Ir a texto](#)

Resolución de 8 de enero de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de modificación del VI Convenio colectivo estatal del ciclo integral del agua. [Ir a texto](#)

Resolución de 8 de enero de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del Banco de España para el año 2019 y 2020. [Ir a texto](#)

AUTONÓMICA

Andalucía

Acuerdo de 12 de enero de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de fecha 25 de junio, por el que se modifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de 19 de febrero de 2007 para

la mejora de las condiciones de trabajo del personal con relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud. [Ir a texto](#)

Cantabria

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de la Comisión Negociadora de Convenio Colectivo del Sector Portuario del Puerto de Santander por el que se aprueban las Tablas Salariales para el periodo 2019-2020. [Ir a texto](#)

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa UTE Las Fuentes, para los trabajadores adscritos al servicio de limpieza viaria y recogida de residuos en el Ayuntamiento de Reinosa, para el año 2020. [Ir a texto](#)

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de la Comisión Negociadora del VIII Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de fecha 23 de diciembre, para la modificación Parcial y de los Anexos. [Ir a texto.](#)

Catalunya

RESOLUCIÓ TSF/3513/2020, de 18 de desembre, per la qual es disposa la inscripció i la publicació de la modificació del I Conveni col·lectiu autonòmic d'ensenyament i formació no reglada de Catalunya (codi de conveni 79100215012020). [Ir a texto](#)

Navarra

RESOLUCIÓN 105C/2020, de 17 de noviembre, de la Directora General de Política de Empresa, Proyección Internacional y Trabajo, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Convenio Colectivo del Sector Industrias de la Construcción y Obras Públicas de Navarra. [Ir a texto](#)

Juezas y Jueces *para la* Democracia





JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional



DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

STC 178/2020. [Ir a texto](#)

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los derechos a la propia imagen y a la protección integral de los hijos: resoluciones judiciales que resuelven la pretensión relativa a la determinación de los apellidos ignorando que el principio de protección del menor prima sobre las normas procesales.

DESEMPLEO

ATC 171/2020. [Ir a texto](#)

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3601-2020, planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con el artículo 47.1 b) del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

La Sección Tercera de la Sala Social del TSJ Madrid sostenía que el precepto cuestionado vulnera los arts. 9.3, 25.1, 33.3 y 41 CE. A su juicio, la prestación por desempleo es un derecho que deriva del art. 41 CE. Aduce que en el caso planteado en el proceso *a quo* la trabajadora había estado trabajando y cotizando antes de quedar en situación de desempleo durante más de cinco años. También considera que la prestación por desempleo reconocida a la trabajadora era de carácter contributivo, pues se le otorgó porque había cotizado mientras que estuvo trabajando el tiempo necesario para tener derecho a una prestación por desempleo. Por ello entiende que, como la sanción prevista el art. 47.1 b) LISOS conlleva la extinción de la prestación reconocida, impide el acceso de la trabajadora a cualquier prestación o subsidio que pudiera corresponderle por el agotamiento del derecho extinguido, le obliga a devolver las cantidades abonados y deja a la trabajadora sin seguridad social durante el periodo de desempleo, vulnera el art. 41 CE, pues le priva de una prestación contributiva y deja desprotegida a la trabajadora en una situación de necesidad.



JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

ASISTENCIA SANITARIA

STS 15-12-2020. [Ir a texto](#)

Roj: STS 4409/2020 - ECLI: ES: TS: 2020:4409
No de Recurso: 4931/2018 No de Resolución: 1122/2020
Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen: Asistencia sanitaria: la Mutua colaboradora de la Seguridad Social puede resarcirse de los gastos médicos derivados de la asistencia sanitaria prestada en un primer momento a un trabajador que, posteriormente, fue derivado al Servicio Andaluz de Salud que cursó baja por contingencias comunes y que le siguió asistiendo durante el período que duró la enfermedad.

Reitera doctrina: STS 20 de noviembre de 2019, recurso 4293/2018

CONTRATO DE DURACION DETERMINADA

STS 3-12-2020. [Ir a texto](#)

Roj: STS 4379/2020 - ECLI: ES:TS:2020:4379
No de Recurso: 87/2019
No de Resolución: 1083/2020
Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: contratos de duración determinada: el personal temporal e indefinido no fijo que presta servicios como bombero forestal de la Xunta de Galicia tiene derecho a acceder a la segunda actividad al cumplir 60 años de edad.

STS 9-12-2020. [Ir a texto](#)

Roj: STS 4285/2020 - ECLI: ES:TS:2020:4285
No de Recurso: 3954/2018 No de Resolución: 1085/2020
Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Contratos de duración determinada: la extinción de la relación laboral de la actora producida en fecha 9 de julio de 2015 no constituyó una extinción lícita de un contrato temporal sino que debe considerarse un despido improcedente porque la

demandante tenía la condición de trabajadora indefinida no fija de la Diputación Provincial de Huelva.

Teoría de la unidad esencial del vínculo: flexibilización: En el supuesto enjuiciado, la actora trabajó a favor de la Diputación Provincial de Huelva, habiendo suscrito una pluralidad de contratos fraudulentos en virtud de los cuales realizó una actividad habitual y ordinaria de la misma. Se trata de una prolongación en el tiempo de una situación ilegal que minorra la relevancia de las interrupciones contractuales producidas entre la finalización de cada contrato temporal y la suscripción del siguiente, las cuales oscilan entre cuatro días la interrupción menor y cuatro meses y trece días la mayor. Por ello debemos computar a esos efectos toda la trayectoria profesional de la demandante dentro de la citada Administración pública.

STS 18-12-2020. [Ir a texto](#)

Roj: STS 4384/2020 - ECLI: ES:TS:2020:4384

No de Recurso: 907/2018

No de Resolución: 1133/2020

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Contratos de duración determinada: Contrato de obra y servicio determinado:

En el presente caso, el primer convenio entre la Junta de Castilla y León y la Universidad de Valladolid se firmó el 5 de abril de 1990 y se ha ido renovando anualmente, a partir de 2008 vía órdenes de la Junta y anexos a dichas órdenes, hasta el 31 de enero de 2017. Es decir, la relación entre la Junta de Castilla y León y la Universidad de Valladolid se ha mantenido durante casi veintisiete años.

Tan amplia duración de la relación permite entender, conforme a la jurisprudencia que acabamos de mencionar, que la actividad se había "incorporado" ya al "habitual quehacer" de la Universidad de Valladolid, lo que a su vez permite deducir, de acuerdo con esa misma jurisprudencia, que la contratación de la trabajadora a partir de 2008 era o había devenido en indefinida, toda vez que la "expectativa" de su finalización era "remota" por la "adscripción" permanente y duradera en el tiempo de la trabajadora a "la atención de las mismas funciones".

3. Esta desnaturalización en el presente caso del contrato de obra o servicio determinados de la trabajadora se refuerza si se tiene en cuenta que, legalmente, estos contratos "no podrán tener no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior", de manera que "transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa" (artículo 15.1 a) ET).

De conformidad con este precepto legal, el contrato de trabajo de obra o servicio determinados de la trabajadora se había transformado en un contrato indefinido.

STS 29-12-2020. [Ir a texto](#)

Roj: STS 4383/2020 - ECLI: ES:TS:2020:4383
No de Recurso: 240/2018
No de Resolución: 1137/2020
Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Contratos de duración determinada. Contrato de obra y servicio vinculado a contrata mercantil. Rectifica doctrina. Se plantea la calificación del contrato de trabajo, desde la óptica de su duración. En particular, se suscita la cuestión de la naturaleza de una relación laboral que, acogida a la modalidad contractual de obra o servicio determinado, busca su justificación de delimitación en el tiempo en atención a la existencia de un vínculo mercantil de la empresa con un tercero.

Con tal justificación, la prestación de servicios del trabajador aquí concernido se ha desarrollado durante más de quince años, llevando a cabo la misma actividad y para la misma empresa cliente.

La mayor o menor duración del encargo del cliente no puede seguir vinculándose a la nota de temporalidad de este tipo de contrato de trabajo. La duración determinada del mismo está justificada por la particularidad de la obra o servicio, en la medida en que ésta pueda claramente definirse y delimitarse respecto del volumen ordinario o habitual y surgir, precisamente por ello, como un elemento destacado y no permanente respecto del ritmo de la actividad de la empresa.

Nada de ello puede afirmarse cuando toda la actividad empresarial consiste, precisamente, en desarrollar servicios para terceros. Éstos, como tales, estarán sujetos a una determinada duración en atención al nexo contractual entablado con la empresa cliente, pero tal delimitación temporal en su ejecución no puede permear la duración de la relación laboral de la plantilla de la empresa si no se atienen a las notas estrictas del art 15.1 a) ET.

En este punto, pues, consideramos necesario rectificar la doctrina que ha venido manteniendo que la duración temporal del servicio se proyectaba sobre el contrato de trabajo y, en suma, ha ampliado el concepto de obra o servicio determinado del precepto legal.

DERECHO A LA INTIMIDAD

STS 21-12-2020. [Ir a texto](#)

Roj: STS 4442/2020 - ECLI: ES:TS:2020:4442
No de Recurso: 63/2019
No de Resolución: 1134/2020 n
Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA

Resumen. Derecho a la intimidad y protección de datos. vulneración existente: no existiendo habilitación legal para que el Banco de España pueda solicitar a sus empleados sus declaraciones de IRPF de hasta cuatro ejercicios, ni mediando

consentimiento de los interesados, la disposición contenida en el artículo 8.2 de la Ordenanza 9/2017 vulnera el derecho a la protección de datos de carácter personal.

nulidad del párrafo contenido en el apartado 2 del artículo 8 de la Ordenanza Ordenanza 9/201 del Banco de España en el que dice ,*"y en particular, mediante la solicitud al empleado de una copia de las declaraciones del IRPF presentadas en los respectivos períodos, así como, en su caso, de los datos fiscales facilitados a los interesados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la elaboración de las respectivas declaraciones"* desestimamos en todo lo demás la demanda y absolvemos a los demandados de las demás pretensiones frente a los mismos deducidas en demanda.»

DESPIDO OBJETIVO

STS 9-12-2020. [Ir a texto](#)

Roj: STS 4433/2020 - ECLI: ES: TS: 2020:4433

No de Recurso: 1228/2018

No de Resolución: 1090/2020

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Despido objetivo: Indemnización. Error excusable. La diferencia entre la indemnización ofrecida al trabajador y la que, finalmente, le correspondía por extinción del contrato por causas objetivas, no puede calificarse de error excusable. Aunque sobre el monto total pueda entenderse insignificante un 3,07 %, es lo cierto que una cuantía de casi 700 euros puede tener relevancia para un trabajador que percibía un salario de un poco más de 2000 euros. Existe un error de cálculo en una situación en la que no había elementos complejos en la configuración de la indemnización sino que, por el contrario, se partía de conceptos salariales claros y cuantías salariales que no requerían de operaciones en su determinación de forma que, perfectamente, podría haberse obtenido fácilmente el importe legal, máxime conociendo el alcance que al error en el importe de la indemnización puede acarrear. Junto a ello, no hay justificación alguna de la empresa que salve ese error ni siquiera que conste una conducta de la empresa tendente a subsanarlo, como una manifestación de voluntad de cumplir exactamente con el abono y, en definitiva, respetar los derechos del trabajador y que, en caso de desconocerlo, al menos, podría haberlo corregido, como dice la parte recurrida, en el acto de conciliación.

JURISDICCION

STS 9-12-2020. [Ir a texto](#)

Roj: STS 4423/2020 - ECLI: ES:TS:2020:4423

No de Recurso 5/2018

No Resolución: 1097/2020

Ponente: RICARDO BODAS MARTIN

Resumen: Jurisdicción: Corresponde al orden social conocer sobre la impugnación de sanción impuesta por Consejo de Ministros, por la falta de ingreso de cotizaciones debidas al régimen general Seguridad Social, no vinculada a acta de liquidación.

LIBERTAD SINDICAL

STS 14-12-2020. [Ir a texto](#)

Roj: STS 4414/2020 - ECLI: ES:TS:2020:4414

Id Cendoj: 28079140012020101059

No de Recurso: 77/2019

No de Resolución: 1116/2020

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Libertad sindical: no la vulnera la libertad sindical la sanción impuesta por CCAA a la Comisión Ejecutiva de la Federación de Industria de CCOO de Canarias.

1.- La sentencia recurrida parte de la comisión de un solo hecho cuando los imputados son dos y sobre ellos los hechos probados dan cuenta de los mismos (permitir la firma un convenio colectivo por personas afiliadas no habilitadas, contraviniendo las normas estatutarias que identifica y por no atender a las peticiones de los delegados y afiliados sindicales antes de la firma del Convenio, vulnerando derechos de los órganos sindicales y de sus afiliados).

2.- El art. 1.1 Reglamento sobre medidas disciplinarias a los órganos de las organizaciones integradas en la CS de CCOO define las faltas muy graves recogiendo entre ellas las que afectan al incumplimiento de las normas estatutarias y la vulneración grave de derechos reconocidos a los órganos sindicales y afiliados. El órgano sancionador ha acudido a estos dos incumplimientos para encuadrar las conductas recogidas en el apartado anterior lo que, en principio y en el marco jurídico en el que nos encontramos, ajeno a la tipificación de conductas, no se presenta como nada irrazonable o arbitrario si atendemos a que todo ello está relacionado con la firma de un Convenio colectivo que es la norma que rige las relaciones laborales.

Por otro lado, la sanción impuesta, aunque sea la de mayor grado dentro de las varias que pueden ser aplicadas a las infracciones muy graves, no determina nada más que la facultad del órgano sancionador de optar por la que entienda más adecuada a la naturaleza de los hechos sancionados, siempre y cuando respete el cuadro sancionador aplicable.

Como la sentencia sigue razonando sobre la irrazonabilidad de la decisión adoptada por la Comisión sancionadora, ahora ya con base en hechos, entendemos que tampoco lo que se argumenta permite estimar la pretensión.

RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN

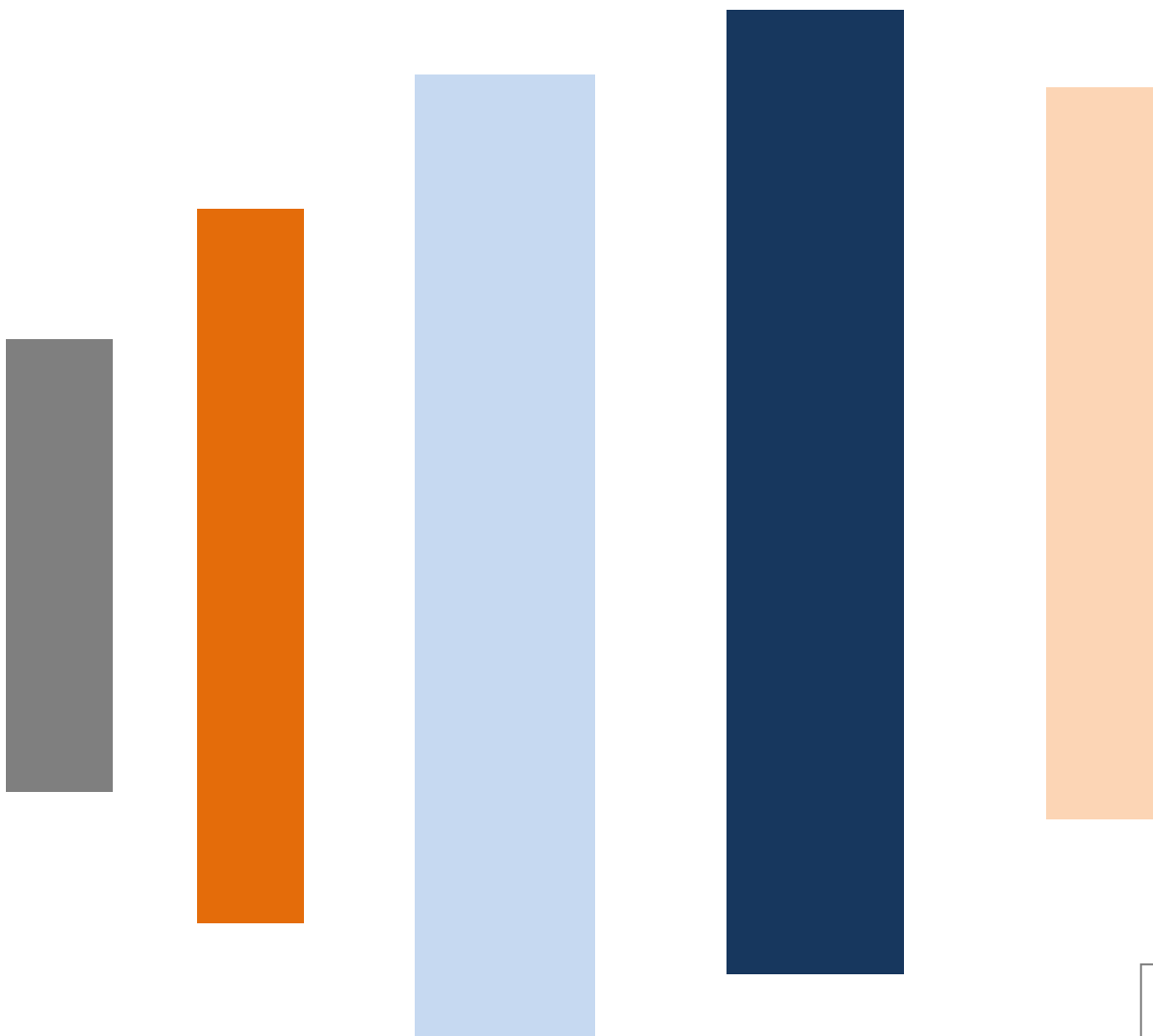
STS 2-12-2020. [Ir a texto](#)

Roj: STS 4249/2020 - ECLI: ES:TS:2020:4249
No de Recurso: 2722/2018
No de Resolución: 1071/2020
Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN

Resumen: Renta activa de inserción: el encuadramiento de la RAI entre las prestaciones de desempleo nos ha llevado a sostener que el régimen de infracciones y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones aparejadas a las mismas sigue la misma remisión a la LISOS que se contiene hoy en el art. 302 LGSS/2015.

Por consiguiente, ha de acudirse al art. 24.3 a) LISOS que tipifica como infracción leve de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, "el no comparecer, previo requerimiento, ante los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos, salvo causa justificada".

La sanción legalmente aparejada a dicha infracción se encuentra regulada en el art. 47.1 a), en donde se gradúa la sanción en función de reiteración. Siendo así que, para el caso de tratarse de la primera infracción cometida por el solicitante o beneficiario infractor, se establece la pérdida de un mes de prestación.





JURISPRUDENCIA

Juzgados de lo social



Sentencia del Juzgado Social nº 3 de Móstoles

[Accede a la sentencia](#)

Declara la nulidad del despido de un trabajador que se negó a realizarse la prueba PCR en el periodo de vacaciones y antes de formalizar un segundo contrato por obra o servicio determinado –que tenía el mismo objeto que el previo al periodo vacacional-. La Magistrada considera que se ha vulnerado el derecho de indemnidad del trabajador, pues no se discutió por el trabajador el deber de someterse a test previo, ni se cuestiona que la empresa exija un resultado negativo de PCR para comenzar la prestación efectiva –extremos que también analiza la sentencia a la luz de la normativa de protección de datos y de prevención de riesgos-, sino que se valora si la decisión del trabajador de no someterse a la PCR con carácter previo a la formalización del contrato –por estar en periodo vacacional y tener miedo de no ser contratado en caso de dar positivo- constituye indicio vulnerador del derecho de indemnidad.

Sentencia del Juzgado Social nº 9 de Murcia

[Accede a la sentencia](#)

Declara la nulidad del despido de una trabajadora, fundada en vulneración del principio de igualdad y prohibición de discriminación (art. 14 CE) y del derecho a la integridad física y a la salud (art. 15 CE), al haberse operado el despido por el hecho de que la trabajadora podía estar infectada por un virus altamente contagioso. El Magistrado de instancia, en esta novedosa sentencia, con base en la posibilidad de incluir la enfermedad en la cláusula abierta de prohibición de discriminación del artículo 14 cuando la enfermedad sea tomada en sí como elemento de segregación basado en su mera existencia o en la estigmatización como persona enferma de quien la padece, considera que existe vulneración porque el verdadero motivo del despido fue el hecho de que la trabajadora, que prestaba servicios de atención al público, era sospechosa de portar una enfermedad infecciosa y altamente contagiosa, circunstancia que equipara a la de enfermedad estigmatizante, es decir, enfermedad que produce en terceras personas actitudes de rechazo, reparo o miedo.

Sentencia del Juzgado Social nº 3 de Granollers

[Accede a la sentencia](#)

Declara el derecho de la actora al subsidio de desempleo que le había sido denegado por considerar la entidad gestora que no cumplía el requisito de inscripción interrumpida. La magistrada, considerando los antecedentes normativos e interpretativos del artículo 274.4 LGSS, concluye que éste no puede interpretarse como un mecanismo de exclusión al subsidio de desempleo para mayores de 52 años. Considera que la interpretación realizada por el SEPE impone una exigencia de configuración retroactiva contraria al artículo 9.3 de la Constitución Española, y que la interpretación correcta es la que venía manteniendo nuestra jurisprudencia antes de la reforma del 2019 en torno a esa misma exigencia contenida en la norma reglamentaria, que señalaba que tal requisito era sólo uno de los medios acreditativos de la subsistencia de la voluntad de la persona solicitante del subsidio de permanecer en el mercado de trabajo y de no querer separarse del sistema de la Seguridad Social.

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea



NO DISCRIMINACION

STJUE 21-1-2021. [Ir a texto](#)

«Procedimiento prejudicial — Política social — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social — Directiva 79/7/CEE — Artículo 4, apartado 1 — Jubilación voluntaria anticipada — Pensión de jubilación anticipada — Requisitos de acceso — Exigencia de que el importe de la pensión que se reciba sea al menos igual a la cuantía mínima legal — Proporción de trabajadores de cada sexo excluidos del derecho a la jubilación anticipada — Justificación de una desventaja particular para las trabajadoras — Objetivos de la política social del Estado miembro en cuestión» En el asunto C-843/19, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña mediante auto de 12 de noviembre de 2019, recibido en el Tribunal de Justicia el 20 de noviembre de 2019, en el procedimiento entre Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y BT,

EL Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara: El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que, en caso de que un trabajador afiliado al régimen general de la seguridad social pretenda jubilarse voluntaria y anticipadamente, supedita su derecho a una pensión de jubilación anticipada al requisito de que el importe de esta pensión sea, al menos, igual a la cuantía de la pensión mínima que correspondería a ese trabajador a la edad de 65 años, aunque esta normativa perjudique en particular a las trabajadoras respecto de los trabajadores, extremo que incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente, siempre que esta consecuencia quede justificada no obstante por objetivos legítimos de política social ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo

JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos



DERECHO A UN PROCESO CON GARANTIAS

STDH 12-1-2021 (SVILENGANIN) [Ir a texto](#)

Art 6 (civil) • Tribunal imparcial • Reunión y acuerdo en materia procesal con el Ministerio de Defensa, futuro imputado en disputa salarial del ejército, que no afecta la imparcialidad objetiva de la Corte Suprema Establecimiento de relaciones institucionales con el propósito de tratar efectivamente con gran afluencia de casos legítimos, donde se logra un equilibrio adecuado con la necesidad de imparcialidad y la apariencia de la misma

- Reuniones públicas y que se llevan a cabo fuera del marco de los procedimientos ante la Corte Suprema • No hay motivo para dudar de la capacidad de los jueces profesionales y titulares del tribunal de última instancia recurrir a ignorar cualquier consideración ajena • No hay indicios de que la Corte Suprema haya cambiado su interpretación de la ley como resultado de la reunión

STDH 12-1-2021 (ALBURQUERQUE) [Ir a texto](#)

Art 6 § 1 • Acceso a un tribunal constitucional • Condiciones de admisibilidad de un recurso contra una sentencia del Tribunal Supremo • Ausencia de formalismo excesivo • Restauración por el Tribunal Constitucional del estado de derecho tras un acto procesal erróneo realizado por el solicitante

DERECHO A LA VIDA PRIVADA

STDH 12-1-2021 (L.B.) [Ir a texto](#)

Art 8 • Respeto a la vida privada • Publicación justificada de los datos identificativos del demandante, incluido el domicilio, en el portal web de la autoridad tributaria por incumplimiento de sus obligaciones tributarias • Objetivos legítimos de protección del sistema tributario y de terceros • Margen de apreciación estatal en materia de estrategia económica y social • Forma y alcance de la información publicada diseñada y suficientemente circunscrita para asegurar la disponibilidad y accesibilidad de la información en el interés público • Efecto limitado en la vida privada del solicitante

JURISDICCION

STDH 21-1-2021 (GEORGIA/RUSIA). [Ir a texto](#)

Resumen: Jurisdicción: Art. 1 • Jurisdicción de Rusia sobre Abjasia y Osetia del Sur • Jurisdicción no establecida durante la fase activa de las hostilidades • Jurisdicción establecida después de su cese • “Control efectivo”

Art 2 • Art 3 • Art 8 • Art 1 P1 • Práctica administrativa en relación con el asesinato de civiles y el incendio y saqueo de casas en aldeas georgianas en Osetia del Sur y en la "zona de amortiguación"

Art 3 • Trato inhumano y degradante • Art 5 • Práctica administrativa en cuanto a las condiciones de detención de los civiles georgianos y los actos humillantes a los que fueron expuestos • Práctica administrativa en cuanto a su detención arbitraria

Art. 3 • Práctica administrativa en relación con los actos de tortura de los que fueron víctimas los prisioneros de guerra georgianos

Art 2 P4 • Práctica administrativa en lo que respecta a la imposibilidad de los ciudadanos georgianos de regresar a sus respectivos hogares en Abjasia y Osetia del Sur

Art 2 P1 • Presunto saqueo y destrucción de escuelas y bibliotecas públicas e intimidación de alumnos y maestros de etnia georgiana • Pruebas insuficientes

Art 2 (procesal) • Obligación procesal de realizar una investigación adecuada y efectiva no solo de los hechos ocurridos después del cese de hostilidades sino también de los hechos ocurridos durante la fase activa de las hostilidades • Investigaciones realizadas por las autoridades rusas ni rápido ni eficaz ni independiente

Art 38 • Incumplimiento del gobierno ruso de la obligación de proporcionar todas las instalaciones necesarias a la Corte

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO



OIT NEWS

La OIT publicará un informe sobre los trabajadores a domicilio. [Ir a texto](#)

La determinación de una madre refugiada para suministrar alimentos pese a la COVID-19. [Ir a texto](#)

La OIT aboga por proteger mejor a los trabajadores a domicilio. [Ir a texto](#)

Fomento del trabajo decente para todos los trabajadores a domicilio. [Ir a texto](#)

2021: Año Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil

Pese a que el trabajo infantil ha disminuido un 38% en el último decenio, aún hay 152 millones de niños que se ven afectados por el mismo. La pandemia COVID-19 ha empeorado considerablemente la situación, aunque una acción conjunta y decisiva puede invertir esa tendencia. [Ir a texto](#)

La diversidad es el mejor ingrediente 18 de enero de 2021

Paola Carosella, célebre cocinera argentina, señala los motivos por los que decidió participar en el proyecto de la OIT “Cozinha e Voz” (Cocina y Voz), cuyo objetivo es ayudar a personas marginadas y vulnerables de Brasil a lograr un empleo en el sector de la hostelería. [Ir a texto](#)

La OIT publicará un nuevo informe acerca de los efectos de la COVID-19 sobre los mercados laborales. [Ir a texto](#)



ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



MINISTERIO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Trabajo sitúa el empleo con derechos, la protección de las personas trabajadoras y el diálogo social como herramientas clave en la acción del primer año de Gobierno, marcado por la crisis sanitaria. [Ir a texto](#)

Arranca la negociación para la prórroga de los ERTE a partir del 31 de enero. [Ir a texto](#)

Yolanda Díaz se reúne con los máximos representantes de los agentes sociales para abordar los planes en materia laboral de los próximos meses. [Ir a texto](#)

La mediación de Trabajo logra un acuerdo entre empresas y sindicatos de la estiba, que desbloquea la negociación del convenio colectivo en el puerto de Bilbao. Empresarios y sindicatos de la estiba han alcanzado esta mañana, en la sede del Ministerio de Trabajo y Economía Social, un acuerdo que desbloquea la negociación del convenio colectivo en el puerto de Bilbao. Este acuerdo supone la culminación de la Hoja de Ruta para una Solución Negociada en el conflicto laboral que afectaba al puerto vasco. [Ir a texto](#)

CALENDARIO ESTADÍSTICO

Cuentas trimestrales no financieras de los sectores institucionales. Tercer trimestre 2020. [Ir a texto.](#)

Estadística de Movimientos Turísticos en Fronteras (FRONTUR). [Ir a texto](#)
Octubre 2020. Datos provisionales

España recibe un millón de turistas internacionales en octubre, un 86,6% menos que en el mismo mes de 2019

En los 10 primeros meses de 2020 han visitado España 17,9 millones de turistas. El año pasado lo hicieron 74,7 millones

Encuesta de Gasto Turístico. [Ir a texto](#)

Octubre 2020. Datos provisionales

El gasto total de los turistas internacionales que visitan España en octubre disminuye un 89,7% respecto al mismo mes de 2019

En los 10 primeros meses del año el gasto acumulado alcanza los 18.577 millones de euros. En 2019 fueron 81.839 millones

El gasto por turista baja un 22,9%, hasta los 845 euros

Índices de producción industrial. [Ir a texto](#)

Índice de precios de consumo armonizado. [Ir a texto](#)

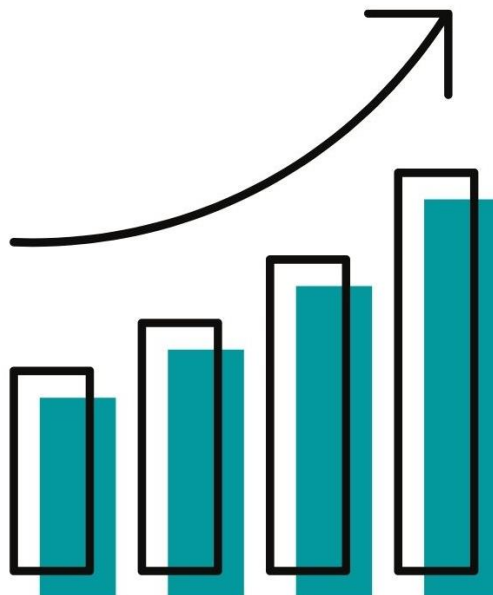
Índices de precios de consumo. [Ir a texto](#)

Estadística de transmisiones de derechos de propiedad. Últimos datos. [Ir a texto](#)

Nomenclátor: población del padrón continuo por unidad poblacional. [Ir a texto](#)

Índices de cifras de negocios en la industria. [Ir a texto](#)

Indicadores de actividad del sector servicios. [Ir a texto](#)

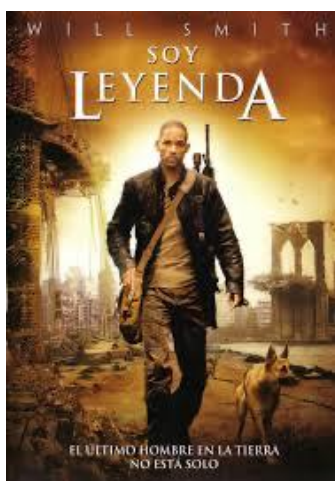




El rincón de la contracultura

Silvia Ayestarán y AG Stakanov

Cine



Este mes: Soy leyenda (101 min.) Dir. Francis Lawrence, Guion de Akiva Goldsman y Mark Protosevich, basado en la novela de Richard Matheson. Producida por Heyday films y Warner Bros. 2007. Disponible en Prime video ([Trailer](#)).

En los últimos años el séptimo arte nos ha ofrecido variopintas extinciones de la humanidad, pero ninguna con un prolegómeno tan familiar a la actual pandemia como en “Soy leyenda”, con un Will Smith como único superviviente en un planeta arrasado por los efectos secundarios en forma de virus de un medicamento contra el cáncer, desarrollado por la Doctora Alice Kripin (Emma Thomson), mediante el empleo de una técnica genética (ARN-mensajero) de la que empezamos a tener noticias en los últimos tiempos.

No parece ocioso advertir que el guion adaptado, basado en la novela de Richard Matheson (autor de otras obras también llevadas al cine como “El increíble hombre

menguante” o “El diablo sobre ruedas”), altera la trama original -limitada a describir una pandemia propiciada por una enfermedad contagiosa-, vinculando la causa del estallido global a un intento de reprogramación del sistema inmunitario, pretendida de la mano de un medicamento administrado a toda la humanidad y cuyos efectos resultaron dramáticamente distintos a los anunciados.

Ágiles flashbacks nos irán desgranando como casi toda la población mundial muere, repartiéndose la minoría restante entre unos feroces y noctámbulos zombis albinos y quienes les sirven de alimento. Ante tan desoladores acontecimientos, Smith no deja de buscar un antídoto tomando como conejillos de indias a los humanos transmutados. Todo ello amenizado con dosis de terror, acción y drama como para que sus 100 minutos se pasen volando. Ahí se nota el oficio del director Francis Lawrence (“Los juegos del hambre”), entrenado en los videoclips de las grandes divas del pop actual.

EL CONTRAPUNTO. Mucho ha cambiado el género de catástrofes desde aquellos días en que los grandes estudios se dedicaban a reproducir acontecimientos históricos en películas como “San Francisco” y sus maquetas ardiendo (1936). El auténtico punto de partida del género llegó en los años 70 en la recreación de catástrofes naturales o accidentes como “La aventura de Poseidón” (1972) “El coloso en llamas” (1974) y la serie dedicada a los siniestros aéreos, ridiculizada para la eternidad por “Aterrizas como puedas”. Estas películas habrían experimentado un resurgir desde finales de los 90 gracias al maridaje entre cine e informática, binomio responsable de ese salto de calidad experimentado por el negocio de los efectos especiales. Todo ello conjugado en las últimas décadas con la estresante novedad de que ahora es toda la Humanidad, y a veces también el planeta, quienes corren riesgo inminente de exterminio y destrucción. “Geostorm” (2017), la dramática y deprimente “Melancolía” (2011), “2012” (2009), “El día de mañana” (2004) y las dos grandes producciones que abrieron la veta en 1998, “Deep impact” y “Armageddon”, son algunos de sus ejemplos.

El subgénero blockbuster-catastrófico basado en pandemias cuenta también con notables ejemplos cinematográficos como “Contagio” (2011), “Doce monos” (1995), “La luz de mi vida” (2019) o “Virus” (2013). Algunas de estas películas, al igual que “Soy leyenda”, describen cómo el apocalipsis se cierne sobre nosotros a partir de una epidemia sanitaria... ¿Serendipias, casualidades o pre-programaciones? Esto viene de antiguo. No hay más que reparar en las novelas de Julio Verne y la extraordinaria similitud entre su viaje lunar y la estrategia adoptada por la NASA en el proyecto Apollo; o en las predicciones de Morgan Robertson en “Más allá del espectro” (a propósito de una guerra en el pacífico de los EEUU con Japón), sin podernos olvidar de la excepcionalmente perspicaz “El naufragio del Titán”, escrita en 1898, y que anticipa en su relato una buena colección de los hechos que rodearán la tragedia del Titanic en 1912.

Blues/Rock/Soul. Los tres colores básicos...

Este mes: The Kinks. “Kinks” (Pye NPL, 1964. *Rock*).



Ocultados tras los *Stones* y los *Beatles* brotaron en GB dos bandas de rock cuya trayectoria, longevidad e influencia las hacen merecedoras de un mayor predicamento. Hablamos hoy de los *Kinks* y cualquier día de estos de los *Who*, exponentes de un sonido que con el tiempo vendría a denominarse “Garaje”. En este contexto se forjó un buen número de éxitos caracterizados por un sonido crudo y directo al tiempo que sencillo, propiciando que bandas señeras de décadas posteriores (*Sex Pistols* en los 70, *Pretenders* en los 80, *Blur*, *Oasis*, dominadores en los 90) los tomaran como ejemplo para edificar su propia

identidad, normalmente tras un aprendizaje y unos primeros bolos llenos de versiones de aquellos temas.

The Kinks fueron una banda del norte de Londres, formada por los hermanos Davies (Ray y Dave), que se repartían los roles principales (composición, voz y guitarra solista). En 1964 sus influencias no eran muy distintas de las manejadas por los *Stones* o los *Beatles*, pero fueron más precoces que los primeros en lucir su propia identidad. No en vano, en el momento en que alcanzan el Top 10 de USA con ***You really got me*** (agosto 1964), la banda de Jagger y Richards se encontraba dando tumbos en su primera gira americana, padeciendo las consabidas e injustas comparaciones con la anterior de los *Beatles*.

Esa propia identidad a la que hemos aludido cabe quizá atribuirse al salvaje *tuneo* padecido por el amplificador de guitarra, al que Dave le rajó un cono (el propio perpetrador te lo explica [aquí](#)). Ese pequeño gesto para el homínido salvaje significó un gran salto para el rock, asegurando su independencia definitiva del blues, precisamente de la mano de la distorsión o saturación de señal en los instrumentos de cuerda.

...y sus Derivados (combinaciones, permutaciones y perversiones).



Este mes: PJ Harvey “*Stories from the city, stories from the sea*” (Island, 2000, Alternativa).

Polly Jean Harvey, británica, multi-instrumentista, poeta y, pese a todo, extraordinaria cantante, lidera desde hace 20 años la escena alternativa en dura pugna con *Radiohead* y *Björk*, vanguardias de todas las “rarities” habidas y por haber.

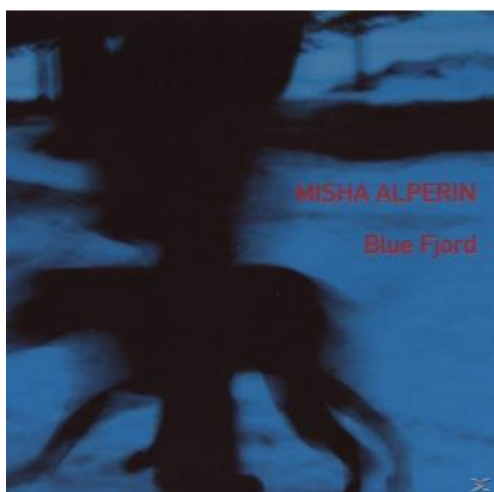
Rock crudo, apoyado en rasgado del bordón de la guitarra (ahí está una evidente influencia de la *Velvet Underground*), sobre el que se superponen

el resto de capas; liderado por un verso que recuerda muy a menudo a la madre precursora (*Patty Smith*), sin negar el eco de modelos más sofisticados (*Mitchell*), y combinado con el oscuro dramatismo de *Siuoxsie Sioux*. PJ Harvey declara también su enredo con el grupo más denostado de los últimos tiempos (*Pixies*). Todo como resultado de una olla podrida que se habría ido componiendo desde una infancia acunada por unos padres *hippies*, adictos a los salmos de *Dylan* y condescendientes con los exabruptos del capitán *Beefheart* (uno de los que tenía la llave de la choza de *Zappa* en Laurel Canyon).

Después de tres discos tirando por lo oscuro (una imbécil le llegó a pagar por bajarse del escenario), PJ fue aclarando su visión del asunto desde este *Stories*, en ocasiones hasta comercial (bueno, sólo un poco), al que Tom Yorke (*Radiohead*) tuvo el honor de contribuir con dos temas. Este LP sirve a Harvey como punto de inflexión, revelando la progresiva preferencia de la artista hacia el piano como instrumento sobre el que sostener sus creaciones, dejando atrás la urgencia que caracteriza a las composiciones hechas a base de guitarrero.

Jazz/Experimental

Este mes: Misha Alperin. “*Blue Fjord*” (Jaro, 2004; *Piano Jazz*).



Mikhail Yefimovitch Alperin (casi como Rasputin), fue un pianista ucraniano, aunque formado en Moldavia, que desarrolló su carrera entre Rusia y Noruega. Una buena parte de su trayectoria la dedicó al conocido como *Moscow art Trío*, conformando un elenco con dos músicos del *Bolshoi* para conjugar jazz con clasicismo, algo parecido a lo hecho en su día por *Don Shirley* (si habéis visto la película “*Green Book*” sabéis de quien hablo, y si no, pues a verla). En sus últimos años dedicó sus principales esfuerzos a la formación, ya en la Academia Noruega de la música.

Una buena parte de su discografía como pianista en solitario está recogida por el sello ECM, buque insignia del Jazz europeo, y señaladamente del escandinavo.

El LP plantea más de 45 minutos divididos en 8 temas de variado pulso e intenciones. Desde la cadencia *larga* de *Blue Fjord* o *Dedication to Bill Evans*, quizá las melodías más logradas del trabajo, a otros tempos más alegres, como los que lucen *Improvisation* y *Toccata*. Una piadosa recomendación después de haber descendido por un momento al averno del *Free* en la entrega anterior.



CARTA SOCIAL EUROPEA:

ARTÍCULOS Y JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

Traducido por **Carlos Hugo PRECIADO DOMÈNECH**
Magistrado especialista del Orden Social. Doctor en Derecho



Artículo 14 Derecho a beneficiarse de los servicios sociales

Toda persona tiene derecho a beneficiarse de servicios sociales de calidad.

14.1 Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las Partes se comprometen a fomentar u organizar los servicios utilizando métodos específicos del servicio social y que contribuyan al bienestar y desarrollo de las personas y grupos de la comunidad y su adaptación al entorno social.

El derecho a beneficiarse de los servicios sociales previsto en el artículo 14 § 1 obliga a las Partes a establecer un conjunto de servicios sociales que permitan alcanzar o mantener un nivel de bienestar y resolver cualquier problema de salud adaptación social¹ El artículo 14 consagra un derecho individual junto con un derecho de tutela judicial efectiva².

1. Beneficiarios³

El artículo 14 § 1 garantiza el derecho a beneficiarse de los servicios sociales generales. El derecho a beneficiarse de los servicios sociales debe potencialmente aplicarse a toda la población, lo que distingue el derecho garantizado por el artículo 14 de “las diversas

¹ Conclusiones 2005, Bulgaria

² Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos (FIDH) c. Bélgica, denuncia n ° 75/2011, decisión sobre el fondo de 18 de marzo de 2013

³ Conclusiones 2009, Observación interpretativa del artículo 14 §1

disposiciones de la Carta que exigen a los Estados Partes organizar los servicios sociales en objeto muy especializado”.

La prestación de servicios sociales debe estar dirigida a todas las personas en situación de dependencia, en particular a los grupos vulnerables y a las personas que afrontan un problema social. Por lo tanto, los servicios sociales deben existir para todas las categorías de población que puedan necesitarlos. Se han identificado los siguientes grupos: niños, ancianos, personas con discapacidad, jóvenes en dificultades, jóvenes delincuentes, minorías (migrantes, romaníes, refugiados, etc.), personas sin hogar, alcohólicos y drogadictos, mujeres víctimas de violencia y ex presas.

La lista no es exhaustiva, ya que el derecho a los servicios sociales debe ser reconocido a todas las personas y grupos de la comunidad.

Las otras disposiciones de la Carta que se ocupan de los servicios sociales para grupos concretos, incluidos los que entran en el ámbito del artículo 13.3, se refieren, como se indicó anteriormente, a los servicios "con un objeto estrictamente especializado". Cuando estas diversas disposiciones no hayan sido aceptadas por un Estado Parte, la situación de los servicios sociales para grupos destinatarios específicos se examinará en el artículo 14.

2. Tipos de servicios⁴

Los servicios sociales incluyen, en particular, orientación, asesoramiento, rehabilitación y otras formas de apoyo prestados por trabajadores sociales, servicios de ayuda a domicilio (asistencia con las tareas del hogar, higiene personal, entrega de comidas), atención en un establecimiento residencial y asistencia social de emergencia (hogares de acogida).

Cuestiones tales como cuidado de niños (estructuras de cuidado de niños y cuidadores), violencia familiar, mediación familiar, adopción, colocación de un niño en cuidado de crianza o en una institución, servicios relacionados con el maltrato de niños, o incluso el maltrato de ancianos, están amparadas principalmente por los artículos 7 § 10, 16, 17, 23 y 27. Las medidas para combatir la pobreza y la exclusión social se incluyen en el artículo 30 de la Carta, mientras que los servicios relacionados con la vivienda social y las medidas destinadas a combatir el fenómeno de las personas sin hogar se tratan en el artículo 31.

3. Calidad de los servicios sociales⁵

De conformidad con el artículo 14 § 1, el Comité examina las normas que rigen las condiciones de concesión del derecho a los servicios sociales (acceso efectivo e igualdad de acceso) y la calidad y supervisión de los servicios sociales, así como las cuestiones relativas a los derechos de los beneficiarios y su participación en la creación y mantenimiento de los servicios sociales (artículo 14 § 2). Las personas que soliciten el beneficio de los servicios sociales deben recibir toda la asesoría y asesoramiento

⁴ Conclusiones 2005, Bulgaria

⁵ Conclusiones 2005, Bulgaria

necesarios para poder beneficiarse de los servicios disponibles de acuerdo a sus necesidades⁶.

El derecho a los servicios sociales debe estar garantizado por la ley y en la práctica. El acceso igualitario y efectivo a los servicios sociales implica que:

- Se garantiza a todos el derecho al acceso individual a la orientación y el asesoramiento prestados por los servicios sociales. El acceso a otro tipo de servicios puede organizarse de acuerdo con criterios de selección, que no deben ser demasiado restrictivos y, en cualquier caso, deben brindar apoyo en caso de necesidad urgente;
- el criterio general de acceso a los servicios sociales es, a saber, la incapacidad personal y la imposibilidad material de asumir la responsabilidad. El propósito de los servicios sociales es garantizar el bienestar del individuo, permitirle ser independiente y adaptarse a su entorno social;
- los derechos de los usuarios están protegidos: cualquier decisión debe tomarse en consulta con los usuarios y no en contra de su voluntad; deben tener los medios para hacer valer sus agravios y poder apelar a un órgano independiente en casos de discriminación y violación de la dignidad humana;
- los servicios sociales pueden estar sujetos a precios - fijos o variables -, pero no son tan caros como para impedir un acceso efectivo. Para aquellos que no pueden pagarlo en el sentido del artículo 13 § 1, estos servicios deben proporcionarse de forma gratuita;
- la distribución geográfica de estos servicios ha de ser suficientemente amplia;
- el uso de servicios sociales no interfiere con el derecho a la privacidad, incluso en términos de protección de datos personales.

Los recursos de los servicios sociales deben coincidir con sus responsabilidades y mantenerse al día con las necesidades cambiantes de los usuarios. Esto supone que:

- el personal esté cualificado y sea suficientemente numeroso;
- las decisiones se tomen con la mayor proximidad posible de los usuarios;
- Se establezcan mecanismos para verificar la adecuación de los servicios, tanto públicos como privados.

14.2 Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las Partes se comprometen a fomentar la participación de individuos y organizaciones voluntarias o de otro tipo en la creación o mantenimiento de estos servicios.

El artículo 14 § 2 obliga a los Estados Partes a ayudar a las organizaciones voluntarias que buscan establecer servicios sociales⁷. Esto no implica que deba seguirse un modelo uniforme: los Estados Partes pueden perseguir este objetivo de diferentes maneras, algunos favorecen los servicios sociales gestionados conjuntamente por organismos públicos, empresas privadas y asociaciones voluntarias, mientras que otros dejan en manos del voluntariado la organización de determinados servicios. Las “personas y organizaciones voluntarias o de otro tipo” mencionadas en el párrafo 2 incluyen el sector voluntario (no gubernamentales y otras organizaciones voluntarias), las personas y las empresas privadas.

⁶ Conclusiones 2009, Observación interpretativa del artículo 14 §1

⁷Conclusiones 2005, Observación interpretativa del artículo 14 § 2

El Comité examina todas las formas de apoyo y atención a que se refiere el artículo 14 §1, así como la ayuda financiera o las ventajas fiscales que van en la misma dirección. Los Estados Partes deben asegurar que los servicios administrados por particulares sean accesibles para todos en pie de igualdad y sean efectivos, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 14 § 1. Los Estados Partes deben garantizar más específicamente que los servicios públicos y privados estén debidamente coordinados y que su eficacia no se vea afectada por el número de proveedores involucrados. Para asegurar la calidad de los servicios y garantizar los derechos de los usuarios, así como el respeto a la dignidad humana y las libertades fundamentales, es necesario un mecanismo de control eficaz en términos de prevención y reparación.

El artículo 14 § 2 también obliga a los Estados Partes a alentar a las personas y organizaciones a participar en el mantenimiento de los servicios, por ejemplo, iniciando iniciativas para fortalecer el diálogo con la sociedad civil en áreas de política social que afectar los servicios sociales. Entre estas iniciativas se encuentran, en particular, las destinadas a favorecer la representación de grupos concretos de usuarios en organismos en los que también están representados los poderes públicos, así como las que buscan promover la consulta a los usuarios sobre cuestiones relativas a la organización de diversos servicios sociales y la asistencia que ofrecen⁸.964

⁸Conclusiones 2005, Bulgaria